

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA, BÉLGICA, BRASIL, FRANCIA, GUATEMALA, ITALIA, PAÍSES BAJOS, PORTUGAL, SALVADOR, SERBIA Y SUIZA, CONSTITUYENDO UNA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, FIRMADO EN PARÍS EL 20 DE MARZO DE 1883.

Traducción.—S. M. el Rey de España, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Emperador del Brasil, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República de Guatemala, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, el Presidente de la República del Salvador, S. M. el Rey de Servia y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, igualmente animados del deseo de asegurar de común acuerdo una completa y eficaz protección á la industria y al comercio de los nacionales de sus Estados respectivos, y de contribuir á la garantía de los derechos de los inventores y de la lealtad de las transacciones comerciales, han resuelto celebrar un Convenio para este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellón, Marqués de Almonacid, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legión de Honor, etc., etc., Senador del Reino, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de los Belgas al Sr. Barón Beyens, Gran Oficial de su Orden de Leopoldo, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Emperador del Brasil á D. Julio Constant, Conde de Villeneuve, individuo del Consejo de S. M., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas, Comendador de la Orden de Cristo, Oficial de su Orden de la Rosa, Caballero de la Legión de Honor, etc., etc.

El Presidente de la República francesa á D. Pablo Challemel-Lacour, Senador, Ministro de Negocios Extranjeros: Al Sr. Hérisson, Diputado, Ministro de Comercio:

A D. Carlos Yagerschmidt, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Oficial de la Orden nacional de la Legión de Honor, etc., etc.

El Presidente de la República de Guatemala á D. Crisanto Medina, Oficial de la Legión de Honor, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Italia á D. Constant Kessman, Comendador de sus Órdenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Comendador de la Legión de Honor, Consejero de la Embajada de Italia en París.

S. M. el Rey de los Países Bajos al Sr. Barón de Zuylen de Nyevelt, Comendador de su Orden del León Neerlandés, Gran Cruz de su Orden Gran Ducal de la Corona de

Encina y del León de Oro de Nassau, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. José da Silva Mendes Leal, Consejero de Estado, Par del Reino, Ministro Secretario de Estado honorario, Gran Cruz de la Orden de Santiago, Caballero de la Orden de la Torre y de la Espada de Portugal, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;

Y á D. Fernando d' Azevedo, Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., Primer Secretario de la Legación de Portugal en París.

El Presidente de la República del Salvador al Sr. Torres Caicedo, Individuo correspondiente del Instituto de Francia, Gran Oficial de la Legión de Honor, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Servia al Sr. Sima I. Marinovitch, Encargado de Negocios interino de Servia en París, Caballero de la Real Orden de Takovo, etc., etc., etc.

Y el Consejo Federal de la Confederación Suiza á Don Carlos Eduardo Lardy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;

Y á D. J. Weibel, Ingeniero en Ginebra, Presidente de la Comisión permanente para la protección de la propiedad industrial.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y de Suiza, quedan constituidos en Estado de Unión para la protección de la propiedad industrial.

ARTÍCULO 2.º

Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados de la Unión, en lo que se refiere á los privilegios de invención, los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio y el nombre comercial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden en la actualidad ó concedan en lo sucesivo á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones que se imponen á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

ARTÍCULO 3.º

Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no forman parte de la Unión, domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión.

ARTÍCULO 4.º

El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de privilegio de invención, de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar el depósito en los demás Estados y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad, durante los plazos que se determinarán aquí después.

Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en uno de los otros Estados de la Unión antes de que espiren estos plazos no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación por

tercera persona, por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo, ó por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad arriba indicados serán de seis meses para los privilegios de invención, y de tres meses para los dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábrica ó de comercio. Se aumentarán con un mes para los países de Ultramar.

ARTÍCULO 5.º

La introducción por el privilegiado en el país en donde se ha expedido la patente de objetos fabricados en uno ú otro de los Estados de la Unión no llevará consigo la caducidad.

Sin embargo, el privilegiado quedará sometido á la obligación de explotar su privilegio, con arreglo á las leyes del país en donde introduce los objetos privilegiados.

ARTÍCULO 6.º

Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en forma regular en el país de origen será admitida al depósito y protegida como tal en todos los demás países de la Unión.

Se considerará como país de origen el país en donde el depositante tiene su establecimiento principal. Si este establecimiento principal no está situado en uno de los países de la Unión, se considerará como país de origen aquel al cual pertenece el depositante.

Podrá negarse el depósito si el objeto para el cual se pide se considera como contrario á la moral ó al orden público.

ARTÍCULO 7.º

La naturaleza del producto sobre el que debe fijarse la marca de fábrica ó de comercio no puede en ningún caso servir de obstáculo para el depósito de la marca.

ARTÍCULO 8.º

En todos los países de la Unión se protegerá el nombre comercial sin obligación de depósito, ya forme parte ó no de una marca de fábrica ó de comercio.

ARTÍCULO 9.º

Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio ó un nombre comercial podrá ser embargado á su importación en aquellos Estados de la Unión en los cuales esta marca ó este nombre comercial tienen derecho á la protección legal.

El embargo tendrá lugar á petición del Ministerio público ó de la parte interesada, conforme á la legislación interior de cada Estado.

ARTÍCULO 10.

Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con una intención fraudulenta.

Se considera como parte interesada cualquier fabricante ó comerciante dedicado á la fabricación ó al comercio de dicho producto y establecido en la localidad indicada falsamente como procedencia.

ARTÍCULO 11.

Las Altas Partes contratantes se obligan á conceder una protección temporal á los inventos que pueden obtener privilegio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó de comercio para los productos que figuren en Exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente.

ARTÍCULO 12.

Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga á establecer un servicio especial de la propiedad industrial

y un depósito central para la comunicación al público de los privilegios de invención, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábrica ó de comercio.

ARTÍCULO 13.

Se organizará una oficina internacional con el título de *Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial*. Esta oficina, cuyos gastos soportarán las Administraciones de todos los Estados contratantes, se hallará bajo la alta Autoridad de la Administración superior de la Confederación de Suiza, y funcionará bajo su vigilancia, determinándose sus atribuciones de común acuerdo entre los Estados de la Unión.

ARTÍCULO 14.

El presente Convenio se someterá á revisiones periódicas con el objeto de introducir en él las mejoras propias para perfeccionar el sistema de la Unión.

A este efecto se celebrarán Conferencias sucesivamente en cada uno de los Estados contratantes entre los Delegados de dichos Estados.

La próxima reunión se verificará en 1885 en Roma.

ARTÍCULO 15.

Queda convenido que las Altas Partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de efectuar por separado entre ellas acuerdos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que estos acuerdos no contravengan á las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 16.

Los Estados que no han tomado parte en este Convenio serán admitidos á adherirse á él á petición suya.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación de Suiza, y por éste á todos los demás.

Llevará consigo de pleno derecho acesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 17.

El cumplimiento de las obligaciones recíprocas contenidas en este Convenio queda subordinado en cuanto fuere necesario al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas Altas Partes contratantes que están en el caso de promover su aplicación, lo que se obligan á hacer en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 18.

Este Convenio se pondrá en ejecución en el término de un mes, á contar desde el canje de las ratificaciones, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que se haya hecho su denuncia.

Esta denuncia se dirigirá al Gobierno encargado de recibir las adhesiones, y no surtirá su efecto sino respecto del Estado que la hubiere hecho, quedando el Convenio obligatorio para las demás Partes contratantes.

ARTÍCULO 19.

Este Convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en París en el término de un año lo más tarde.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y han puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en París á 20 de Marzo de 1883.—(L. S.) Firmado, Duque de Fernán Núñez.—(L. S.) Firmado, Beyens.—(L. S.) Firmado, Conde de Villeneuve.—(L. S.) Firmado, P. Challemel-Lacour.—(L. S.) Firmado, C. Hérisson.—(L. S.) Firmado, C. Yagerschmidt.—(L. S.) Firmado, Crisanto Medina.—(L. S.) Firmado, Kessman.—(L. S.) Firmado, Barón de Zuylen de Nyevelt.—(L. S.) Firmado, José da Silva Mendes Leal.—(L. S.) Firmado, F. d'Azevedo.—(L. S.) Firmado, J. M. Torres Caicedo.—(L. S.) Firmado, Sima I. Marinovitch.—(L. S.) Firmado, Lardy.—(L. S.) Firmado, Weibel.

PROTOCOLO FINAL.

Al tiempo de proceder á la firma del Convenio celebrado con fecha de hoy entre los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y de Suiza, para la protección de la propiedad industrial, los Plenipotenciarios infrascritos han convenido lo que sigue:

1.º Las palabras Propiedad Industrial deben entenderse en su acepción más lata, en el sentido de que se aplican no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los productos de la agricultura (vinos, granos, frutos, ganado, etc.) y á los productos minerales destinados al comercio (aguas minerales, etc.)

2.º Bajo el nombre de Privilegios de invención se comprenden las varias clases de privilegios industriales admitidos por las legislaciones de los Estados contratantes, tales como privilegios de importación, privilegios de mejoras, etc., etc.

3.º Se entiende que la disposición final del art. 2.º del

Convenio no perjudica en modo alguno la legislación de cada uno de los Estados contratantes, en lo que concierne al procedimiento que se sigue ante los Tribunales y á la competencia de estos Tribunales.

4.º El párrafo primero del art. 6.º debe entenderse en el sentido de que ninguna marca de fábrica ó de comercio pueda ser excluida de la protección en uno de los Estados de la Unión por el solo hecho de que no satisfaga, bajo el punto de vista de los signos que la componen, á las condiciones de la legislación de este Estado, con tal que satisfaga, sobre este punto, á la legislación del país de origen, y que haya sido en este último país objeto de un depósito regular. Salvo esta excepción que no concierne más que á la forma de la marca, y bajo reserva de las disposiciones de los demás artículos del Convenio, la legislación interior de cada uno de los Estados recibirá su aplicación. Para evitar cualquier interpretación falsa, se entiende que el uso de escudos de armas públicos y condecoraciones puede considerarse como contrario al orden público, según el tenor del párrafo final del art. 6.º

5.º La organización del servicio especial de la propiedad industrial indicada en el art. 12 comprenderá en lo posible la publicación en cada Estado de una hoja oficial pública.

6.º Los gastos comunes de la oficina internacional creada por el art. 13 no podrán en ningún caso exceder por año de una cantidad total que represente por término medio 2.000 francos para cada Estado contratante.

Para determinar la parte con que ha de contribuir cada uno de los Estados en esta cantidad total de gastos, los Estados contratantes y los que se adhieran posteriormente á la Unión se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

Primera clase.....	25 unidades.
Segunda id.....	20 id.
Tercera id.....	15 id.
Cuarta id.....	10 id.
Quinta id.....	5 id.
Sexta id.....	3 id.

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de Estados de cada clase, y la suma de los productos obtenidos de este modo dará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gastos. Los Estados contratantes están clasificados como sigue, con respecto al reparto de gastos:

- 1.ª clase, Francia, Italia.
- 2.ª id., España.
- 3.ª id., Bélgica, Brasil, Portugal, Suiza.
- 4.ª id., Países Bajos.
- 5.ª id., Servia.
- 6.ª id., Guatemala, Salvador.

La Administración suiza vigilará los gastos de la oficina internacional, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual, que se comunicará á todas las demás Administraciones.

La oficina internacional centralizará los informes de cualquier clase relativos á la protección de la propiedad industrial y los reunirá en una estadística general que se distribuirá á todas las Administraciones. Procederá á los estudios de utilidad común que interesan á la Unión, y redactará, con aynda de los documentos que se pondrán á su disposición por las varias Administraciones, una hoja periódica en francés acerca de los asuntos que conciernen al objeto de la Unión.

Los números de esta hoja, como también todos los documentos publicados por la oficina internacional, se repartirán entre las Administraciones de los Estados de la Unión, en proporción al número de unidades con que contribuyan, según se ha indicado.

Los ejemplares y documentos supletorios que se reclamasen, bien por las dichas Administraciones, bien por Sociedades ó particulares, se pagarán aparte.

La oficina internacional deberá estar en cualquier tiempo á la disposición de los miembros de la Unión para suministrarles acerca de los asuntos relativos al servicio internacional de la propiedad industrial los antecedentes especiales de que pudieran tener necesidad.

La Administración del país en donde deba efectuarse la próxima Conferencia preparará con el auxilio de la oficina internacional los trabajos de esta Conferencia.

El Director de la oficina internacional asistirá á las sesiones de las Conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo. Hará sobre su gestión un informe anual, que se comunicará á todos los individuos de la Unión.

El idioma oficial de la oficina internacional será la lengua francesa.

7.º El presente Protocolo final, que se ratificará al mismo tiempo que el Convenio celebrado con fecha de hoy, se considerará como parte integrante de este Convenio y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente Protocolo.

Hecho en París el 20 de Mayo de 1883.—Firmado, Duque de Fernán Núñez.—Firmado, Beyens.—Firmado, Conde de Villeneuve.—Firmado, P. Challemel-Lacour.—Firmado, C. Hérisson.—Firmado, C. Yagerschmidt.—Firmado, Crisanto Medina.—Firmado, Kessman.—Firmado, Barón de Zuylen de Nyevelt.—Firmado, José da Silva Mendes Leal.—Firmado, F. d'Azevedo.—Firmado, J. M. Torres Caicedo.—Firmado, Sima I. Marinovitch.—Firmado, Lardy.—Firmado, J. Weibel.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 6 de Junio próximo pasado; habiéndose acordado que los instrumentos de ratificación se depositen en los Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de la República francesa.

Con igual fecha presentaron su adhesión á lo estipulado en el preinserto Convenio los Representantes de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de S. A. el Bey de Túnez y de S. E. el Presidente de la República del Ecuador.

También en aquel acto los Ministros de los Países Bajos y de la Confederación Suiza renovaron las declaraciones emitidas anteriormente por los Delegados de sus Gobiernos respectivos, á saber:

Que los privilegios de invención no estando aún protegidos en estos dos países, sus Gobiernos no pueden conformarse con el compromiso contenido en el art. 11 respecto de la protección temporal que haya de acordarse á los inventos que pueden ser objeto de privilegio para los productos que figuren en las Exposiciones internacionales hasta tanto que este punto haya sido regulado por medio de una ley ó título general.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Con arreglo al art. 27 del decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870; á propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los presupuestos de ingresos y gastos de las Islas Filipinas correspondientes al año económico de 1883-84 regirán para el de 1884-85, con las alteraciones acordadas por disposiciones de mi Gobierno, hasta que se apruebe y comunique el perteneciente al referido ejercicio.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 24 de Enero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Atanasio Rodríguez del Valle, en nombre de D. Zacarías Zorzano, Farmacéutico del Hospital provincial de Logroño, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Diciembre de 1882, que desestimó cierto recurso interpuesto por el interesado.

Resulta, que en 13 de Abril de 1882 el Gobernador de la provincia de Logroño elevó al Ministerio de la Gobernación el recurso presentado por D. Zacarías Zorzano, Farmacéutico del Hospital provincial, contra un acuerdo de la Comisión provincial que le señalaba horas de asistencia á la oficina de Farmacia:

Que unidos antecedentes, de ellos aparece que á virtud de moción hecha por el Jefe de Sanidad militar, la Comisión en Octubre de 1881 ordenó verbalmente al Farmacéutico que asistiera á su oficina de ocho á once de la mañana y de tres á cinco de la tarde todos los días, sin perjuicio de las horas extraordinarias que el servicio requiriese, debiendo fijar á la entrada de la oficina un cartel que trascribiera dicha disposición:

Que posteriormente, denunciado el hecho de que el Farmacéutico no observaba el indicado precepto, la Comisión le recordó el cumplimiento de lo mandado; y resistiéndolo el Farmacéutico, la Comisión, por último, en 9 de Febrero de 1882 mantuvo lo resuelto anteriormente, declarándose competente para ello por tratarse del servicio de vigilancia sobre un establecimiento al cuidado de aquella corporación, por lo cual parece que el Farmacéu-

tico renunció el cargo, y se anunció la vacante para su provisión:

Que en vista de todo, recayó la Real orden de 20 de Diciembre de 1882 al principio extractada, desestimando el recurso de D. Zacarías Zorzano; resolución que se funda en que aprobado por la Diputación provincial el acuerdo de la Comisión, y acatado igualmente por el interesado, que conservó el cuadro de horas en la oficina de Farmacia hasta el día 23 de Enero de 1882, el mencionado acuerdo era firme:

Que el Licenciado D. José Atanasio Rodríguez, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que en su lugar se declare insubsistente lo resuelto por la Diputación provincial de Logroño, expresando que el demandante no se halla obligado á horas fijas de asistencia mientras los Facultativos no regularicen y marquen las de la visita ordinaria:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden reclamada no resolvía sobre derecho alguno del demandante, sino que se limitaba á desestimar el recurso, y que, por lo tanto, no podía dár motivo á revisión en vía contenciosa, tanto más, cuanto que se trataba de un acuerdo discrecional de la Diputación de Logroño para el mejor orden y regularidad de un servicio que le incumbía vigilar:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando que sin entrar á examinar las facultades propias de la Diputación provincial para establecer como estime más conveniente el régimen interior de los servicios que la están encomendados, como quiera que la Real orden contra la que se dirige el actor se funda principalmente para desestimar la instancia en que D. Zacarías Zorzano había consentido y cumplido el acuerdo contra el cual se reclamaba, y además en que su reclamación la interpuso fuera de plazo, no cabe suponer que dicha Real resolución haya podido causar agravio de derecho; pues caso de que asistiera alguno al interesado, éste lo renunció en el hecho de haber consentido el acuerdo y de no haber reclamado en tiempo hábil;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Julio de 1884.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 21 á 24 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el 23 hasta la una por ser día de arqueo:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Día 21.

Segundo semestre de 1883, carpeta núm. 2.854 de señalamiento.

Primer semestre de 1884, carpetas números 451 á 609 de ídem.

Día 22.

Primer semestre de 1884, carpetas números 610 á 769 de señalamiento.

Día 23.

Primer semestre de 1882, carpeta núm. 3.451 de señalamiento.

Segundo semestre de 1882, carpeta núm. 3.303 de ídem.

Primer semestre de 1883, carpeta núm. 3.067 de ídem.

Segundo semestre de 1883, carpeta núm. 2.855 de ídem.

Primer semestre de 1884, carpetas números 770 á 906 de señalamiento.

Día 24.

Primer semestre de 1884, carpetas números 907 á 1.065 de señalamiento.

Madrid 18 de Julio de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo y estación férrea de Pontevedra se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 2 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.250 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 125 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Pontevedra, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Pontevedra y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Pontevedra toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pontevedra.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación

de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la misma, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de suabastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despidida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquélos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 16 de Julio de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 605—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Valencia y la de Pedralba se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valencia* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 2 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 600 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 60 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Valencia á la de Pedralba y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Valencia y la de Pedralba.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Valencia á la de Pedralba, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada

pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valencia. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valencia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1858 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 16 de Julio de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 606—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de La Zaida y la de Caspe se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Caspe, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 de Agosto: á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.174 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 418 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depó-

sitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de La Zaida á la de Caspe y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diario del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de La Zaida y la de Caspe, de la provincia de Zaragoza.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de La Zaida á la de Caspe toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 37 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 10 si es en carruaje, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha

23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1858 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 16 de Julio de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 607—S

RECTIFICACIÓN.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

En la inserción del pliego de condiciones para la adquisición de 20 toneladas de sulfato de cobre, que aparece en la GACETA oficial del 15 del actual, se han cometido dos errores; uno en el modo de proposición, línea octava, que dice: importe del 6 por 100, debiendo decir: importe de 5 por 100; y el otro en la condición 10, fin de la tercera línea y principio de la cuarta, que dice: adjudicación, debiendo entenderse: adquisición.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Julio de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia presentada en este centro directivo por D. José María Díaz y Cassón, vecino de Albalade, solicitando autorización para estudiar un tranvía desde Murcia á Alcantarillas, sobre la carretera de Murcia á Granada, en esa provincia:

Considerando que el depósito ó fianza que por la Real orden de 4 de Marzo de 1884 se exige hacer para la concesión de estudios tiene por objeto garantizar la indemnización de los daños y perjuicios que en las fincas de propiedad particular puedan irrogarse con los trabajos de campo necesarios para dichos estudios, pero que cuando éstos hayan de practicarse sobre una carretera de propiedad del Estado, puede éste conceder la autorización en la forma que tenga por conveniente;

Esta Dirección general ha acordado conceder al referido señor D. José María Díaz y Cassón la autorización que solicita para practicar en el término de dos años los estudios de un tranvía desde Murcia á Alcantarillas, sobre la carretera de Murcia á Granada; entendiéndose que esta autorización es única y exclusivamente para practicar dichos estudios por la citada carretera; pues si de ella hubiera de apartarse, se necesitará nueva autorización, previo el correspondiente depósito.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Vista la instancia presentada en este Centro directivo por la Diputación provincial de Burgos, acompañando el proyecto facultativo de la sección del ferrocarril de la Caena del Duero, Aranda á Burgos, solicitando se incluya dicha sección en el plan general, como prolongación de la de Villalba por Segovia á Aranda, y declarándola por lo tanto de servicio general:

Visos los artículos 5.º y 6.º, 28 y 29 de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y los 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la misma ley;

Esta Dirección general ha acordado anunciar la petición de la Diputación provincial de Burgos en el Boletín oficial de aquella provincia y en la GACETA DE MADRID, para que en el término de un mes, contado de la fecha en que los anuncios se publiquen, puedan presentarse otras proposiciones, acompañadas de sus respectivos proyectos, solicitando igual declaración que la solicitada por la Diputación de Burgos, al tenor de lo prevenido en el citado art. 3.º de dicho reglamento.

Madrid 10 de Junio de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

día 17.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 256 Angeles Guardamino.—San Sebastián.
257 Antonio Trullinque.—Vigo.
258 Cura parroco.—Igalada.
259 Francisco Vivas.—Tetuán.
260 Fízel García.—Mollado.

Núm. 261 Gabriela Anduaga.—Santa Cruz.
 262 Hilario Arregui.—Colmenar.
 263 Jaime Coll.—San Sebastián.
 264 José Jimenez.—El Villar.
 265 María Calderón.—Pontevedra.
 266 Manuel Farfán.—Vallecas.
 267 Matilde Gurrea.—Logroño.
 268 Pilar Ramirez.—Puerto Santa María.
 269 Rubio Hermanos.—Ciudad Real.
 270 Theveno Mr.—San Ildefonso.

Madrid 18 de Julio de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

día 18.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
	<i>Central.</i>	
Monforte.....	José Rodríguez....	Sin señas.
Zumárraga.....	Dolores Herreros..	Tres, 8.
Pravia.....	Sra. Doña Geneveva Gareso.....	Santa Isabel, 11, tercero.
Burgos.....	Manuel Cabello Vega.....	Metón Paredes, 15, principal.
Figueira.....	José Pérez.....	Preciados, 37, principal.
Sanlúcar Barrameda.....	Saladero de Ramón Fresneda.....	Sin señas.
Marín.....	Vicente Díez.....	Santa María, 31.
Veriña.....	Aldama.....	Morería, 15.
Santander.....	Sin destinatario..	Celenque, 1.
Figueras.....	Federico Rafetas..	Correos, 4, principal.
Guadalajara.....	Narciso González..	Fonda Comercio.
	<i>Chambert.</i>	
Riaza.....	Norberto Cirujano Crespo.....	Paseo Santa Engracia, 37, tienda.
	<i>Atocha.</i>	
	Industria Malagueña.....	Alameda, 8.
	<i>Argüelles.</i>	
Granada.....	Carmen Paicacos..	Estanislao Figueras, 4.

Madrid 18 de Julio de 1884.—El Jefe del Centro, José Vela.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868.

SORTEO NÚM. 42, CORRESPONDIENTE A 1.º DE JULIO DE 1884, CELEBRADO EN 4 DEL MISMO.

Relación de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso.

PREMIADAS.

Número de orden.	Número de obligaciones.	Número de las obligaciones premiadas.	Premios.—Pesetas.
1	1	204.440	20.000
2	2	253.727	4.000
3	2	219.582	4.000
4	3	370.933	500
5	3	216.843	500
6	6	190.021	500
7	6	335.327	500
8	6	238.870	500
9	6	424.499	500
10	6	133.867	300
11	6	154.375	300
12	6	52.271	300
13	6	211.688	300
14	6	243.781	300
15	6	40.534	300
16	6	178.199	300
17	6	257.547	300
18	6	42.559	300
19	6	418.895	300
20	6	233.394	300
21	6	376.489	200
22	6	21.303	200
23	6	207.510	200
24	6	116.375	200
25	6	139.049	200
26	6	242.423	200
27	6	123.741	200
28	6	82.133	200
29	6	42.242	200
30	6	56.204	200
31	6	301.700	200
32	6	294.104	200
33	6	154.399	200
34	6	187.143	200
35	6	16.736	200
36	6	60.439	200
37	6	19.340	200
38	6	132.196	200
39	6	7.552	200
40	6	170.304	200

REEMBOLSOS.

30	21.937	44.788	65.453	89.222	108.154
31	22.040	45.699	66.566	89.327	108.197
32	22.087	46.208	67.348	89.376	108.222
33	22.143	46.985	68.896	89.394	108.505
34	22.487	46.604	66.885	89.540	108.519
35	22.499	46.706	67.901	89.664	108.606
36	22.618	47.253	67.455	89.666	108.910
37	22.659	47.285	67.631	89.781	108.937
38	22.667	47.413	67.652	89.939	109.072
39	22.904	47.421	68.018	90.232	109.186
40	23.302	47.479	68.030	90.418	109.277
41	23.404	47.554	68.352	90.466	109.293
42	23.418	47.944	68.635	90.964	109.340
43	23.539	48.081	68.858	90.997	109.350
44	23.778	48.247	69.677	91.202	109.455
45	24.202	48.480	69.760	91.249	109.537
46	24.247	48.507	69.889	91.260	109.620
47	24.463	48.614	69.923	91.293	109.696
48	24.527	48.743	69.948	91.424	109.777
49	24.788	48.786	70.074	91.483	109.802
50	25.452	48.804	70.150	91.477	110.110
51	25.535	48.818	70.441	91.762	110.204
52	25.600	48.826	70.490	91.823	110.244
53	25.852	49.006	70.629	91.941	110.510
54	25.859	49.048	70.670	92.246	110.576
55	25.925	49.079	70.802	92.399	110.585
56	25.945	49.096	70.946	92.766	110.596
57	26.093	49.258	70.936	92.897	111.056
58	26.172	49.444	71.586	93.221	111.088
59	26.211	49.593	72.130	93.547	111.181
60	26.509	49.604	72.356	93.982	111.486
61	26.549	49.663	72.929	94.132	111.526
62	26.820	49.675	72.449	94.160	111.612
63	27.100	49.821	72.709	94.203	111.668
64	27.174	49.904	72.890	94.345	112.047
65	28.051	50.040	73.045	94.805	112.177
66	28.082	50.316	73.066	95.125	112.269
67	28.247	50.814	73.092	95.291	112.409
68	28.423	50.928	73.433	95.487	112.580
69	28.539	50.408	74.01	95.579	113.063
70	28.994	50.424	74.185	95.614	113.186
71	29.003	50.848	74.317	96.138	113.254
72	29.023	51.112	74.348	96.344	113.370
73	29.029	51.835	74.384	96.391	113.379
74	29.276	52.088	74.591	96.515	113.723
75	29.530	52.393	74.634	96.533	113.751
76	29.988	52.441	74.823	96.773	114.040
77	30.270	52.765	74.854	96.579	114.240
78	30.292	52.900	75.522	96.612	114.522
79	30.339	52.829	75.649	96.744	114.537
80	30.519	53.223	75.757	96.833	114.533
81	30.652	53.457	75.880	96.949	114.802
82	31.260	53.569	76.037	97.133	115.013
83	31.253	53.608	76.084	97.175	115.039
84	31.414	54.803	76.298	97.893	115.419
85	31.434	54.587	76.326	97.907	115.422
86	31.639	54.606	76.703	98.240	115.624
87	31.729	54.700	77.116	98.304	115.672
88	31.746	54.921	77.272	98.349	115.830
89	31.776	54.993	77.298	98.521	115.837
90	31.879	55.225	77.323	98.551	116.137
91	32.323	55.469	77.509	98.587	116.269
92	32.321	55.637	77.607	99.116	116.304
93	32.449	56.403	77.851	99.222	116.369
94	32.510	56.125	77.854	99.426	116.379
95	32.663	56.372	77.970	99.458	116.491
96	32.802	56.400	78.235	99.652	116.522
97	32.830	56.405	78.555	99.776	117.090
98	32.844	57.054	78.760	99.830	117.164
99	32.893	57.120	78.947	100.087	117.170
100	33.054	57.440	79.034	100.104	117.406
101	33.122	57.409	79.230	100.301	117.827
102	33.355	57.485	79.404	100.350	118.023
103	33.597	57.494	79.451	100.403	118.054
104	33.669	57.537	79.736	100.610	118.605
105	33.822	57.723	80.024	100.927	118.687
106	33.973	57.822	80.038	100.934	118.725
107	34.445	58.046	80.463	101.226	118.738
108	35.512	58.127	80.713	101.635	119.123
109	35.743	58.224	80.719	102.028	119.503
110	35.854	58.229	80.849	102.337	119.725
111	35.944	58.265	81.163	102.554	119.920
112	35.992	58.288	81.296	102.628	119.929
113	36.848	58.597	81.601	102.923	120.697
114	36.902	58.746	82.049	103.051	120.817
115	36.908	58.786	82.135	103.067	121.198
116	37.013	58.797	82.280	103.258	121.213
117	37.091	59.375	82.412	103.292	121.227
118	37.244	59.182	82.863	103.431	121.265
119	37.782	59.303	82.874	103.456	121.266
120	37.902	60.331	83.003	103.731	121.470
121	37.906	60.336	83.379	103.776	121.693
122	38.355	60.387	83.466	103.811	121.719
123	38.465	61.216	83.631	103.896	121.809
124	38.503	61.248	83.638	104.019	121.852
125	38.527	61.328	83.740	104.129	122.478
126	38.723	61.452	84.129	104.203	122.647
127	39.003	61.561	84.845	104.294	122.802
128	39.097	61.603	84.956	104.371	122.843
129	39.161	61.678	84.989	104.683	122.873
130	39.193	61.830	85.315	104.710	122.958
131	40.042	61.885	85.495	104.730	123.139
132	40.164	61.973	85.472	104.742	123.294
133	40.253	62.042	85.493	105.071	123.323
134	40.268	62.092	85.738	105.109	123.975
135	40.319	62.587	85.833	105.187	124.041
136	40.340	62.622	85.868	105.242	124.194
137	40.442	62.696	86.586	105.260	124.375
138	41.384	62.819	86.696	105.281	124.510
139	41.543	62.915	86.858	105.551	124.664
140	41.741	63.114	87.325	105.762	124.831
141	41.747	63.183	87.493	106.131	125.355
142	41.776	63.452	87.571	106.264	125.415
143	41.835	63.523	87.618	106.264	125.486
144	41.996	63.613	87.577	106.384	125.510
145	42.076	63.687	87.842	106.388	125.515
146	42.422	63.820	88.125	106.520	125.635
147	42.604	63.972	88.135	106.734	125.865
148	43.093	64.227	88.197	106.710	125.916
149	43.172	64.228	88.238	106.898	125.980
150	43.674	64.453	88.502	107.118	126.071
151	43.753	64.473	88.537	107.250	126.076
152	44.140	64.676	88.740	107.318	126.166
153	44.592	64.706	88.946	107.447	126.187
154	44.655	64.833	89.082	107.841	126.189
155	44.731	65.142	89.166	107.917	126.226

126.254	146.958	170.689	192.346	217.597	236.400
126.429	147.015	170.655	192.371	217.589	236.487
126.474	147.102	170.789	192.720	217.713	236.556
126.856	147.334	170.895	192.741	217.727	236.994
126.950	147.875	171.160	192.752	217.936	

282.134	281.078	280.797	279.837	278.874	277.915
283.119	282.301	281.391	280.471	279.548	278.626
284.731	283.424	282.472	281.512	280.547	279.627
285.120	284.127	283.109	282.140	281.165	280.233
286.142	284.866	283.804	282.810	281.835	280.811
287.162	285.581	284.470	283.469	282.494	281.411
288.171	286.278	285.145	284.112	283.141	282.011
289.187	286.954	285.804	284.744	283.780	282.611
290.199	287.614	286.445	285.364	284.400	283.211
291.207	288.254	287.071	285.971	285.011	283.811
292.214	288.878	287.678	286.564	285.604	284.411
293.220	289.487	288.268	287.144	286.184	285.004
294.224	290.081	288.844	287.711	286.754	285.594
295.227	290.654	289.394	288.264	287.314	286.174
296.229	291.214	289.934	288.804	287.864	286.754
297.230	291.764	290.464	289.334	288.404	287.334
298.231	292.304	290.984	289.854	288.934	287.914
299.232	292.824	291.494	290.364	289.454	288.494
300.233	293.334	292.004	290.874	289.974	289.074
301.234	293.834	292.504	291.374	290.484	289.654
302.235	294.324	292.964	291.864	290.984	290.234
303.236	294.804	293.414	292.344	291.474	290.814
304.237	295.274	293.854	292.814	291.954	291.394
305.238	295.734	294.284	293.274	292.424	291.974
306.239	296.184	294.704	293.734	292.884	292.554
307.240	296.624	295.114	294.184	293.344	293.134
308.241	297.054	295.524	294.634	293.794	293.714
309.242	297.474	295.924	295.074	294.244	294.294
310.243	297.884	296.314	295.504	294.684	294.874
311.244	298.284	296.694	295.924	295.114	295.454
312.245	298.674	297.064	296.334	295.534	296.034
313.246	299.054	297.424	296.734	295.944	296.614
314.247	299.424	297.774	297.124	296.344	297.194
315.248	299.784	298.114	297.504	296.734	297.774
316.249	300.134	298.444	297.874	297.114	298.354
317.250	300.474	298.764	298.234	297.484	298.934
318.251	300.804	299.074	298.584	297.844	299.514
319.252	301.124	299.374	298.924	298.194	300.094
320.253	301.434	299.664	299.254	298.534	300.674
321.254	301.734	299.944	299.594	298.864	301.254
322.255	302.024	300.214	299.924	299.184	301.834
323.256	302.304	300.474	300.244	299.504	302.414
324.257	302.574	300.724	300.554	299.814	302.994
325.258	302.834	300.964	300.854	300.114	303.574
326.259	303.084	301.194	301.144	300.404	304.154
327.260	303.324	301.414	301.424	300.684	304.734
328.261	303.554	301.624	301.694	300.954	305.314
329.262	303.774	301.824	301.954	301.214	305.894
330.263	303.984	302.014	302.204	301.464	306.474
331.264	304.184	302.194	302.444	301.704	307.054
332.265	304.374	302.364	302.674	301.934	307.634
333.266	304.554	302.524	302.894	302.154	308.214
334.267	304.724	302.674	303.104	302.364	308.794
335.268	304.884	302.814	303.294	302.564	309.374
336.269	305.034	302.944	303.474	302.754	309.954
337.270	305.174	303.064	303.644	302.934	310.534
338.271	305.304	303.174	303.794	303.104	311.114
339.272	305.424	303.274	303.934	303.264	311.694
340.273	305.534	303.364	304.064	303.414	312.274
341.274	305.634	303.444	304.184	303.554	312.854
342.275	305.724	303.514	304.294	303.684	313.434
343.276	305.804	303.574	304.394	303.804	314.014
344.277	305.874	303.624	304.484	303.914	314.594
345.278	305.934	303.664	304.564	304.014	315.174
346.279	305.984	303.694	304.634	304.104	315.754
347.280	306.024	303.714	304.694	304.184	316.334
348.281	306.054	303.724	304.744	304.254	316.914
349.282	306.074	303.724	304.784	304.314	317.494
350.283	306.084	303.714	304.814	304.364	318.074
351.284	306.084	303.694	304.834	304.404	318.654
352.285	306.074	303.664	304.844	304.434	319.234
353.286	306.054	303.624	304.844	304.454	319.814
354.287	306.024	303.574	304.834	304.464	320.394
355.288	305.984	303.514	304.814	304.464	320.974
356.289	305.934	303.444	304.784	304.454	321.554
357.290	305.874	303.364	304.744	304.434	322.134
358.291	305.804	303.274	304.694	304.404	322.714
359.292	305.724	303.174	304.634	304.364	323.294
360.293	305.634	303.064	304.564	304.314	323.874
361.294	305.534	302.944	304.484	304.254	324.454
362.295	305.424	302.814	304.394	304.184	325.034
363.296	305.304	302.674	304.294	304.104	325.614
364.297	305.174	302.524	304.184	304.014	326.194
365.298	305.034	302.364	304.064	303.914	326.774
366.299	304.884	302.194	303.934	303.804	327.354
367.300	304.724	302.014	303.794	303.684	327.934
368.301	304.554	301.824	303.644	303.554	328.514
369.302	304.374	301.624	303.474	303.414	329.094
370.303	304.184	301.414	303.294	303.264	329.674
371.304	303.984	301.194	303.104	303.104	330.254
372.305	303.774	300.964	302.894	302.934	330.834
373.306	303.554	300.724	302.674	302.754	331.414
374.307	303.324	300.474	302.444	302.564	331.994
375.308	303.084	300.214	302.194	302.364	332.574
376.309	302.834	300.000	301.924	302.154	333.154
377.310	302.574	299.724	301.634	301.934	333.734
378.311	302.304	299.474	301.324	301.704	334.314
379.312	302.024	299.244	300.994	301.464	334.894
380.313	301.734	299.034	300.644	301.214	335.474
381.314	301.434	298.844	300.274	300.954	336.054
382.315	301.124	298.674	299.894	300.684	336.634
383.316	300.804	298.524	299.504	300.404	337.214
384.317	300.474	298.384	299.094	300.114	337.794
385.318	300.134	298.254	298.664	299.814	338.374
386.319	299.784	298.134	298.214	299.504	338.954
387.320	299.424	298.024	297.744	299.184	339.534
388.321	299.054	297.924	297.254	298.854	340.114
389.322	298.674	297.814	296.744	298.514	340.694
390.323	298.284	297.704	296.214	298.164	341.274
391.324	297.884	297.594	295.664	297.804	341.854
392.325	297.474	297.484	295.094	297.434	342.434
393.326	297.054	297.374	294.504	297.054	343.014
394.327	296.624	297.264	293.894	296.664	343.594
395.328	296.184	297.154	293.264	296.264	344.174
396.329	295.734	297.044	292.614	295.854	344.754
397.330	295.274	296.934	291.944	295.434	345.334
398.331	294.804	296.824	291.254	295.004	345.914
399.332	294.324	296.714	290.544	294.564	346.494
400.333	293.834	296.604	289.814	294.114	347.074
401.334	293.334	296.494	289.064	293.654	347.654
402.335	292.824	296.384	288.294	293.184	348.234
403.336	292.304	296.274	287.504	292.704	348.814
404.337	291.774	296.164	286.694	292.214	349.394
405.338	291.234	296.054	285.864	291.714	349.974
406.339	290.684	295.944	285.014	291.204	350.554
407.340	290.124	295.834	284.144	290.684	351.134
408.341	289.554	295.724	283.254	290.154	351.714
409.342	288.974	295.614	282.344	289.614	352.294
410.343	288.384	295.504	281.414	289.064	352.874
411.344	287.784	295.394	280.464	288.504	353.454
412.345	287.174	295.284	279.504	287.934	354.034
413.346	286.554	295.174	278.524	287.354	354.614
414.347	285.924	295.064	277.534	286.764	355.194
415.348	285.284	294.954	276.534	286.164	355.774
416.349	284.634	294.844	275.514	285.554	356.354
417.350	283.974	294.734	274.484	284.934	356.934
418.351	283.304	294.624	273.444	284.304	357.514
419.352	282.624	294.514	272.384	283.664	358.094
420.353	281.934	294.404	271.314	283.014	358.674
421.354	281.234	294.294	270.234	282.354	359.254
422.355	280.524	294.184	269.144	281.684	359.834
423.356	279.804	294.074	268.044	281.004	360.414
424.357	279.074	293.964	266.934	280.314	360.994
425.358	278.334	293.854	265.814	279.614	361.574
426.359	277.584	293.744	264.684	278.904	362.154
427.360	276.824	293.634	263.544	278.184	362.734
428.361	276.054	293.524	262.394	277.454	363.314
429.362	275.274	293.414	261.234	276.714	363.894
430.363	274.484	293.304	260.064	275.964	364.474
431.364	273.684	293.194	258.884	275.204	365.054
432.365	272.874	293.084	257.694	274.434	365.634
433.366	272.054	292.974	256.494	273.654	366.214
434.367	271.224	292.864	255.284	272.864	366.794
435.368	270.384	292.754	254.064	272.064	367.374
436.369	269.534	292.644	252.834	271.254	367.954
437.370	268.674	292.534	251.594	270.434	368.534
438.371	267.804	292.424	250.344	269.604	369.114
439.372	266.924	292.314	249.084	268.764	369.694
440.373	266.034	292.204	247.814	267.9	

presente á dar sus descargos en las oficinas de su batallón, establecidas en el cuartel del Alcázar de esta plaza.

Avila 4 de Julio de 1884.—Ernesto Rubio y Girón.
1960—M

BURGOS.

D. Pedro Rojo del Hoyó, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Burgos, núm. 128, y Juez fiscal.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado que marca el reglamento de reserva el soldado de la primera compañía del expresado batallón Juan Prieto Miguel, natural de Navas del Pinar, provincia de Burgos, á quien estoy sumariando por el delito de no haber verificado su presentación en dicha revista;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito y llamo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Concepción de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto inserto en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 6 de Julio de 1884.—Pedro Rojo del Hoyó.
1962—M

CARTAGENA.

D. Vicente Villanueva y Cavado, Teniente Coronel graduado, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de la Princesa, núm. 4, y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida contra el soldado de este batallón Venancio de la Cal Pérez por no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 40 días comparezca ante la Autoridad militar más próxima al punto de su residencia, la que se dignará caso de comparecer hacerlo presente á esta Fiscalía á fin de poderle tomar declaración al mencionado soldado; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valencia*.

Dado en Cartagena á 2 de Julio de 1884.—Vicente Villanueva.
1964—M

CEUTA.

D. Ramón Navarro y López, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Juez fiscal de la sumaria que se instruye contra el cabo segundo del expresado regimiento Alvaro Rodríguez Mora por no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria, encontrándose en uso de licencia ilimitada en Madrid;

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este tercer edicto llamo, cito y emplazo al mencionado cabo para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presente en la guardia de prevención del cuartel del Rebellón, ocupado por el expresado regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no efectuarlo se le juzgará como desertor en rebeldía y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Ceuta 25 de Junio de 1884.—El Fiscal, Ramón Navarro.
1867—M

D. Francisco Jiménez Fernández, Capitán graduado, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal nombrado por el primer Jefe del mismo.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Sevilla, donde tenía fijada su residencia, el soldado con licencia ilimitada de la quinta compañía de este batallón y regimiento Nemesio Domingo de Silió, natural de Medina Sidonia, á quien estoy sumariando con arreglo á la Real orden de 8 de Agosto de 1884, en la que se considera como desertor por no haberse presentado á pasar la revista anual en el batallón depósito de Sevilla á que estaba afecto, como previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo de reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, ordenándole ha de presentarse en la guardia de prevención del segundo batallón de este regimiento en el cuartel de las Eras de esta plaza, en el término de 40 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Ceuta 2 de Julio de 1884.—Francisco Jiménez. 1938—M

D. Manuel Gómez y Lorenzo, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y cuerpo Antonio Aragonés Barberá, hijo de Antonio y de María, natural de Réus, provincia de Tarragona, acusado del delito de falta de incorporación á banderas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en esta plaza y cuartel de la Reina á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego y suplico á las Autoridades y sus agentes procuren su captura, y habido que sea lo pongan á disposición de la Autoridad militar correspondiente.

Y para la dicha publicidad de este edicto se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de las provincias de Barcelona y Tarragona*.

Ceuta 6 de Julio de 1884.—Manuel Gómez y Lorenzo.
1971—M

CÓRDOBA.

D. Bernardo Fernández y Escribano, Teniente, Fiscal de la Comandancia de Guardia civil de Córdoba.

Hallándome instruyendo sumaria con motivo de la fuga de seis presos, ocurrida el día 13 del actual entre las estaciones de Aranjuez y Ciempozuelos al verificarse por ferrocarril y fuerza de esta Comandancia una conducción de 38 á Madrid, y encontrándose aún fugitivos los confinados Dionisio Alonso González y Andrés Vázquez Contreras, cuyas señas se expresan al final, y contra quienes además pesa el cargo de horadar el coche celular en que iban;

Usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente mi segundo edicto llamo, cito y emplazo á los expresados confinados para que en el plazo de 20 días, contados desde la fecha de su publicación, se presenten á dar sus descargos en la cárcel pública de esta ciudad ó casa cuartel que ocupa la fuerza de este instituto; y de no presentarse en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de la Guardia civil y de la provincia de Toledo* y en el *Diario de Córdoba*.

Córdoba 5 de Julio de 1884.—Bernardo Fernández Escribano.

Señas de Dionisio Alonso González.

Es hijo de José y de Fermina, natural de Galera, provincia de Granada, domiciliado en Sevilla, de oficio del campo, de 24 años de edad, de estatura alta, delgado de cuerpo, pelo castaño y color bueno.

Señas de Andrés Vázquez Contreras.

Natural de Churriana, en la provincia de Málaga, y domiciliado en Sevilla, de 64 años de edad, de estatura baja, pelo canoso, color moreno, y tiene una cicatriz en la nariz.

1949—M

JEREZ DE LA FRONTERA.

D. José Ponce de León y Balleras, Ayudante interino del primer depósito de caballos sementales del Estado de Jerez de la Frontera, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

No habiéndose presentado á su llamamiento el soldado de este depósito y del reemplazo de 1883 por el cupo de San Fernando Joaquín Castillo Argüelle, á quien estoy procesando por dicho delito;

Y usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregón á Joaquín Castillo y Argüelle, señalándole el cuartel de la Cartuja de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra correspondiente, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Jerez de la Frontera 29 de Junio de 1884.—El Fiscal, José Ponce de León.—Ante mí, José Peña Mateo.
1972—M

MADRID.

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á Doña Rosario Arrieta para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía militar, calle de Leganitos, número 38, cuarto segundo izquierda, á prestar una declaración como testigo; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Junio de 1884.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero.
1951—M

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Valentín Sáez Fernández, del batallón cazadores de Baracoa, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al expresado soldado para que en el término de 20 días se presente en esta Fiscalía, Leganitos, 32, segundo izquierdo, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no efectuarlo se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Madrid á 7 de Julio de 1884.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero.
1974—M

OVIEDO.

D. José Ania Vitienes, Alférez del batallón depósito de Gijón, y Juez fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida al sustituto de Ultramar Emilio Baseón Escolar por no haberse

presentado al llamamiento dispuesto por Real orden de 22 de Febrero último para embarcar con destino al Ejército de Cuba, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 40 días comparezca en este Gobierno militar á dar sus descargos; pues de no verificarlo se le sentenciará en rebeldía.

Oviedo 5 de Julio de 1884.—José Ania.
1976—M

SANTOÑA.

D. Mateo León González, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Santoña, núm. 124, y Juez fiscal de la presente sumaria.

Habiendo faltado á la revista anual del mes de Octubre último, según previene el reglamento de 2 de Diciembre de 1878, el recluta disponible Manuel Rebuelta Ruiz Ogaris, de la tercera compañía de dicho batallón, á quien de orden superior instruyo sumaria por dicha falta;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Miguel en Santoña (Santander), donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término indicado se le juzgará en rebeldía.

Dicho individuo es natural de San Pedro Romeral, Ayuntamiento de id. (Santander).

Santoña 28 de Junio de 1884.—El Teniente, Fiscal, Mateo León.
1947—M

TUDELA.

D. Benito Sáez y Madurga, Comandante graduado, Capitán del batallón reserva de Tudela, núm. 127, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado del propio cuerpo Santiago Mendía Echevarría por haber abandonado el punto de su residencia sin la competente autorización, é ignorarse su paradero;

Usando de las facultades que las Ordenanzas generales conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido individuo para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción, comparezca en el cuartel del cuadro de reserva de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan; y de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tudela 28 de Junio de 1884.—El Fiscal, Benito Sáez.
1918—M

VALLADOLID.

D. Felipe Sanz Benito, Comandante graduado, Capitán, Fiscal del batallón depósito de Valladolid, núm. 101.

Habiéndose ausentado de Madrid el recluta disponible de este batallón Anacleto Muñoz Hernández, á quien estoy sumariando por haber faltado á la revista anual reglamentaria del año próximo pasado;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á dicho recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del expresado batallón en el cuartel de San Benito de esta capital donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Valladolid 22 de Junio de 1884.—Felipe Sanz Benito.
1856—M

D. Felipe Sanz Benito, Comandante graduado, Capitán, Fiscal del batallón depósito de Valladolid, núm. 101.

Habiendo desaparecido de esta capital el recluta disponible de este batallón Juan Arnáez Velasco, á quien estoy sumariando por haber faltado á la revista anual reglamentaria del año próximo pasado;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto á dicho recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del cuartel de San Benito de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Valladolid 3 de Julio de 1884.—Felipe Sanz Benito.
1957—M

ZARAGOZA.

D. Federico Chacón y Pérez, Capitán, Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Habiéndose ausentado de la plaza de Valencia en el mes de Agosto del año 1873 el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento José Vicente Cerver y Tormes, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión, cometido estando de escribiente en la Capitanía general de Valencia el día 26 de Julio del mencionado año;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Eufracasia, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 18 de Junio de 1884.—Federico Chacón.
1887—M

Juzgados de primera instancia.

ÁVILA.

D. Angel Velasco y Gajate, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer edicto se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos civiles, instados por Doña Teresa Crispina Rivilla y Manguero, vecina de esta ciudad, declarada pobre al efecto, representada por el Procurador D. Esteban Nieto, y en virtud de demanda fechada en 5 de Enero último, solicitando que en virtud de la facultad que la otorgan los artículos 1.400 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se la adjudiquen en concepto de libres todos los bienes que constituyen el patronato real de legos, que por disposición testamentaria fecha 24 de Marzo de 1694 fundó el Presbítero D. Pedro Jiménez Sánchez, natural de esta ciudad, Racionero que fué de su Santa Iglesia Catedral, ante el Escribano Real de esta referida ciudad D. Diego García Solaziego, en el convento de San José de religiosas Carmelitas Descalzas de la misma, y de cuyos bienes se la confiere posesión judicial tan luego como redama las cargas piosas que les afectan, á fin de que con arreglo á derecho sean inscritos á su nombre en los Registros de la propiedad de los partidos judiciales en que radican, basando esta solicitud en que tal fundación tiene el marcado carácter de familiar y ser el quinto abuelo de la Doña Teresa Crispina Rivilla y Manguero, hermano legítimo y de doble vínculo de Antonia de la Cruz, abuela materna del fundador, como hijos ambos de Juan Rivilla Calcetero é Inés del Mercado, y hoy la Doña Teresa la parienta más cercana del fundador D. Pedro Jiménez Sánchez, por lo cual y no existiendo otros parientes que sean Presbíteros, la corresponde administrar y poseer los bienes que constituyen el referido beneficio eclesiástico.

Y en cumplimiento de lo acordado, por providencia de hoy se llama á los que se crean con derecho á los referidos bienes, que radican en los términos jurisdiccionales de los pueblos de Maello, Avente y el Oso, de este partido judicial; Jaraices, Fuentes de Año y el Bohodón, del partido de Arévalo, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este tercer y último edicto en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que no ha comparecido ningún interesado al primero y segundo llamamiento y que se apercibe de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Ávila á 15 de Julio de 1884.—Angel Velasco.—El Escribano, Lope Pérez. 314—P

FERROL.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Por el presente edicto, y conforme á lo dispuesto en el número 7.º del art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita á José Freire Figueroa, ausente en ignorado paradero, para que dentro de nueve días y bajo apercibimiento de lo que haya lugar se presente en forma legal en el interdicto de recobrar la posesión de una floca, pendiente en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, que promovió el Procurador D. José Hernán, en nombre de la madre de dicho ausente Josefa Figueroa López, vecina que fué de la parroquia de Esmelle, que ha fallecido, contra Carmen y Antonia del Río.

Dado en Ferrol á 12 de Julio de 1884.—Raimundo Naveira de Ibero.—Ante mí, José de la Torre. 315—P

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, que se formaliza á virtud de lo mandado por el Sr. D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan de nuevo á pública subasta varias fincas rústicas y urbanas, sitas en término judicial de la villa de Híjar, que fueron tasadas todas ellas en 262.449 pesetas; para cuyo remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el del partido de Híjar, se ha señalado el día 4.º de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana. Se advierte que no se admitirán posturas más que á todas las fincas en junto, y no se admitirá oferta que no eubra los dos tercios de la tasación, deducido el 25 por 100: los licitadores para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo de las fincas y exhibir su cédula personal.

Los títulos de propiedad de las fincas se hallan en este Juzgado, supliendo los originales, que no ha entregado el deudor: no podrán exigirse al ser oídos otros títulos de propiedad de dichas fincas que los que obran en este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1884.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—Por su mandado, el Escribano, Antonio Cidá. X—98

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en 15 de los corrientes en los autos que con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872 sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Marcelino Celestino Maymón y su esposa Doña Lorenza Esteban Blanco, se anuncia la venta en pública, doble y simultánea subasta ante este Juzgado y el de igual clase que corresponda en Zaragoza, el día 13 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, de una finca destinada á fábrica de elaborar cristal y medio cristal, con varias dependencias, sita en término de Zaragoza en el punto llamado de Almozara y su partido de Agullones, en precio de 36.796 pesetas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 de dicho precio; que será admisible la postura que cubra las dos terceras partes del mismo; que en el caso de que haya dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rema-

tes; que el pago del precio se hará al contado y dentro del plazo que este Juzgado señale, y que el rematante no tendrá derecho á exigir más datos ni documentos en punto á titularidad de dicha finca que los que obran unidos á los autos, los cuales quedan de manifiesto en la Escribanía originaria hasta el día del remate.

Además se cita para dicha subasta á los deudores D. Marcelino Celestino Maymón y Doña Lorenza Esteban Blanco, y á los segundos acreedores hipotecarios de dicha finca D. Inigo Figueras Maya, como Director del Banco de Crédito de Zaragoza; D. Wenceslao Villarroya y Carlié, como representante de la Sociedad mercantil Villarroya y Castellano, de Zaragoza; Don Juan Anger y Maurat, como representante de la Sociedad Jiménez Hermanos, de Logroño; D. Mariano Cerezo y D. Timoteo Tolsa, como individuos que componen la comisión de acreedores de Logroño de los Sres. Celestino y Moreno, D. Joaquín Denit y León; D. Mariano López Alahaja y D. Juan Anger Maurat, como individuos que componen la comisión liquidadora de la Sociedad económica de la fábrica de cristal de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza, y el D. Juan Anger, como representante de la Sociedad Rivero y Ortíz, de Bilbao, por su propia representación; D. Francisco Betés y Bona, D. Timoteo Mateo Telsa, D. Juan Alfonso Pragaz, D. Teodoro Prado y Sebastian, D. José Arqués y Mamer, D. Nicolás Navarro y Gracia; D. José Francisco Arana, representado por D. Pedro Martín Arana, y por último, D. Juan Murcia y Lafuente, todos vecinos de Zaragoza.

Madrid 16 de Julio de 1884.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar. X—99

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Hago saber que habiéndose admitido á D. Víctor Paret y á D. Narciso Amigó la renuncia del cargo de síndicos de la quiebra de D. José Morales y García, del comercio de esta Corte, y fallecido el otro síndico D. José Garrido y Arboledas, se convoca nuevamente por tercera y última vez á junta general á los acreedores del Morales, á fin de proceder en ella al nombramiento de los tres síndicos que hayan de reemplazar á los ya mencionados; cuya junta tendrá lugar el día 4 de Agosto próximo venidero, á las nueve de la mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, citándose á los acreedores para que concurren, y previniéndoseles que si por su falta de asistencia no pudiere verificarse la junta, se tendrán por extinguidas en cuanto concierne al juicio universal de quiebra las acciones de todas clases que dichos acreedores ó cualquiera de ellos tienen ó tengan por razón de créditos contra el D. José Morales, y no serán oídos, parándose el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1884.—José González.—Ante mí, Manuel Viejo. 316—P

OROTAVA.

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que dotaron el vínculo instituido por Doña Francisca Javier Geraldía, viuda de D. Bernardo Valois, por su testamento otorgado en el Puerto de la Cruz, de esta isla de Tenerife, de donde era vecina, á 14 de Mayo de 1741, ante el Escribano público D. Gabriel del Alamo y Viera, cuyos bienes se hallan situados en la villa de Icod, para que comparezcan á deducir ese derecho en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este primer edicto en la GACETA DE MADRID; y se advierte que dichos bienes constituyeron el tercio y quinto con que el D. Bernardo mejoró á su hijo Don Nicolás Bernardo Valois, según testamento que otorgó en el citado Puerto con fecha 21 de Marzo de 1725, sometiendo la mejora á la aprobación de su mujer la Doña Francisca, la que en efecto la aprobó y ratificó por su aludido testamento, y estableció además que por vía de vínculo se mantuviese en los hijos y descendientes legítimos del D. Nicolás, disponiendo por un otrosí del mismo testamento que extinguida dicha descendencia recayese la vinculación en los demás herederos de la fundadora, con la preferencia de mayor á menor y de varón á hembra.

Así lo tengo acordado en los autos que en este Juzgado se instruyen á instancia de D. Joaquín Gough y Villalba, vecino de la ciudad de Santa Cruz, de esta misma isla, en virtud de demanda que ha deducido á su nombre el Procurador D. Marcos Perdigón por escrito de 6 del actual, para que se declare que la cualidad de inmediato al expresado vínculo, de que fué último poseedor D. Jacobo Gough y Landaburu, fallecido en 4.º de Enero de 1872, corresponde á su hijo primogénito el D. Joaquín, con los demás declaratorios procedentes en derecho.

Dado en la villa de la Orotava á 14 de Junio de 1884.—Antonio Codesido.—Por mandado de S.º S., ante mí, Juan Jacinto del Castillo. X—96

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS.

D. Francisco de Paula Ayala, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción de esta villa y su partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por el tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestato de Manuel Campo Rivas, de 44 años de edad, labrador, viudo en primeras nupcias de Dorotea Santana Manzano, y en segundas nupcias de Anacleta Quijada, natural de la parroquia de Santa María de Geramar, Obispado de Mondoñedo, en la provincia de Lugo, hijo legítimo de Antonio Campo y de Mariana Rivas, difuntos, naturales que fueron es-

tos de San Pedro de Tirabá, en la citada parroquia, vecino de Robledo de Chavela, en cuya población falleció la mañana del 16 de Setiembre del año próximo pasado, para que en el término de dos meses, según lo dispuesto en el 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á hacer la oportuna reclamación bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare; haciéndose presente que ya la tienen hecha Domingo Borrero y Borrero, vecino de Robledo, por valor de 100 pesetas, según recibo de 2 de Marzo de 1882 que presentó el D. Manuel Campo; y Dolores Alonso, hija de Dorotea Santana, esposa que fué ésta en primeras nupcias del referido Manuel Campo, á quien se ha mandado entregar dos fincas que fueron intervinientes, quedando por consiguiente otras dos fincas de insignificante valor que pertenecientes á dicha herencia.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 15 de Julio de 1884.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S.º S., Gregorio Martínez. 317—P

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José de Soto y Lozano, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama por término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que aparecieren inserta en la GACETA DE MADRID, á D. Juan Rondán y Rosés, domiciliado en Málaga, cuyo paradero se ignora, y á quien conoció Angel Cruz García, en esta capital, pasaje de calle Plata, para que en el indicado término se presente en este Juzgado con el fin de que le pueda ser recibida la declaración acordada en el sumario que instruyo por falsedad de documentos; anarcibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 9 de Abril de 1884.—José de Soto.—El actuario, Ildefonso Valdivia. 4022

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, y Decano de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde el siguiente á la inserción en la GACETA, á los procesados José Arias Reina y Sierra, natural del Arahál, vecino de esta ciudad, calle de Macarta, hijo de Francisco y de Teresa, viudo, carpintero y de 52 años de edad; Carmen Bernar y León, natural de Puente Genil, hija de Francisco y Ana, de esta vecindad, calle de las Palmas, 40, soltera, sirvienta y de 40 años de edad, y Rosario Hidalgo Rodríguez, de la misma vecindad, natural de Marchena, hija de José y Dolores, en la calle Macarta, viuda, costurera y de 37 años de edad, para que comparezcan en este Juzgado para notificales la providencia dictada en 12 de Marzo último en la causa que á los mismos se les sigue y á otros por robo, para que de acuerdo con sus Abogados manifiesten si optan por el nuevo procedimiento; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Sevilla á 13 de Mayo de 1884.—José de Soto.—El actuario, José Gutiérrez. 4024

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Silvestre Fuentes Torres para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego tengan noticia del paradero del susodicho lo participen á este Juzgado.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia se expide la presente en Sevilla á 30 de Octubre de 1884.—Luis Martínez Corcín.—Francisco de Mata. 4025

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Pérez Muñoz, natural de Málaga, vecino que fué de esta ciudad, soltero, barbero, de 29 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y de la de Málaga, se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en sumaria pendiente contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial para que se sirvan proceder á la captura del Pérez Muñoz y á su conducción á la cárcel antes expresada con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 8 de Mayo de 1884.—Luis M. Corcín.—El actuario, Manuel Moreno. J—3142

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Celestino Corte y Cueto, natural de Sieres, provincia de Oviedo, vecino que fué de esta ciudad, soltero, dependiente de comercio, de 18 años de edad, y á Segundo Corte Quidillo, de igual naturaleza que el anterior, vecino de esta ciudad, soltero, dependiente de comercio, de 19 años, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en los estrados de este Juzgado, plaza de Rull, núm. 2, á responder á los cargos

que les resulte en sumaria pendiente contra los mismos por delito de rebeldes; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 15 de Mayo de 1884.—Luis Martínez Corcín.—El actuario, Manuel Moreno. J—4118

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, que empezarán á correr y contarse desde el en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á José López León, de esta naturalidad y vecindad, casado, zapatero ambulante, y de 40 años, á fin de que se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena que se le ha impuesto en la causa seguida contra el mismo por actos deshonestos; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital del referido rematado, dejándolo á mi disposición; pues en hacerlo así contribuirán á la recta administración de justicia, á lo cual me obligo en casos análogos.

Dada en Sevilla á 20 de Marzo de 1884.—Manuel Campos.—El Secretario, Ricardo Rubio. J—4026

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román en esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Francisco Moreno García, hijo de José y Dolores, natural de Osuna, vecino de esta ciudad, casado, del campo, y de 36 años, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena que se le ha impuesto por causa seguida contra el mismo y otros por lesiones mutuas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias en busca del susodicho hasta conseguir su captura y remisión á la cárcel referida, donde quede en ella á mi disposición; pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en casos análogos.

Dada en Sevilla á 6 de Abril de 1884.—Manuel Campos.—El Secretario, Ricardo Rubio. J—4027

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román en esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Isabel Vargas Coronado, natural de Manzanares, partido judicial de Sanlúcar la Mayor, de esta provincia, vecina de esta ciudad, de 40 años de edad, lavandera, casada con Juan Manuel Rodríguez Retamar, hijo de Diego é Isabel, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á extinguir la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias y costas, que se le ha impuesto por ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por injurias á los agentes de la Autoridad; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles y militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), practiquen diligencias á la busca, captura y remisión á la cárcel referida de esta ciudad á Isabel Vargas Coronado, dejándola á mi disposición; pues en hacerlo así contribuirán á la recta administración de justicia, á lo cual me obligo en casos análogos.

Dada en Sevilla á 1.º de Mayo de 1884.—Manuel Campos.—El Secretario, Ricardo Rubio. J—3143

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Gómez Casaus, de ocupación trabajador que fué en la hacienda denominada de Chinchilla, con domicilio en la villa de San Juan de Aznalfarache y cuyas señas personales son: de estatura regular, delgado, color moreno, barba cana, ojos azules, nariz regular, y vestía pantalón azul y chaqueta de paño de color, para que en el término de 15 días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel nacional de esta capital por estar así acordado por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa que se le sigue por daño; apercibido que de no hacerlo dentro del referido término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes del orden judicial que adquiriesen noticias del paradero del Gómez procedan á su detención, dejándolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Sevilla 12 de Mayo de 1884.—Manuel Campos.—Por mandado de S. S., Narciso Castro. J—4028

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días al procesado José Ruiz Alfaro, natural y vecino de Coria del Río, de estado soltero, de ocupación tahonero, y de edad de 24 años, para que dentro de dicho término, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad con el fin de cumplir la pena de un mes y un día de arresto mayor que se le ha impuesto por el Tribunal superior en causa que se le ha

seguido por lesiones; apercibido que de no verificarlo dentro del referido plazo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado contumaz y rebelde.

Al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuvieren conocimiento del paradero del mismo procedan á su prisión, dejándolo en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Sevilla 13 de Mayo de 1884.—Manuel Campos.—Por mandado de S. S., Narciso Castro. J—4029

D. Manuel Campos y Simón, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que puedan manifestar quién sea el cadáver de un hombre, color rubio, pelo y barba larga id., estatura más de mediana, vestido con chaqueta exterior de lana con listas oscuras, otra interior oscura, pantalón de lona ceniza, zapatos ó babuchas de lona y cuero, un pañuelo al cuello y otro en la cintura, sin que pueda determinarse de qué color por haber sido encontrado embarrados, y con una fenda de cuchillo en la cintura, cuyo hombre fué hallado á orillas del Guadaquivir, término de San Juan de Aznalfarache, para que dentro del de 15 días comparezca en los estrados de este Juzgado, calle Monsalve, núm. 11, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de recibirles la oportuna declaración en la causa que por el citado hecho se sigue en el propio Juzgado; apercibidos que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en solicitud de las referidas personas, y habidos les comparezca en este Juzgado al fin indicado.

Dado en la ciudad de Sevilla á 13 de Mayo de 1884.—Manuel Campos.—El actuario, Manuel Dutoit. J—4030

SEGOVIA.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Estanislao de Santos Agustí y Lucas del Castillo Sánchez, sin domicilio fijo, para que en el término de nueve días comparezcan ante este Juzgado con el objeto de recibirles declaración de inquirir en la causa que se les sigue por hurto de ropas; pues de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á 14 de Mayo de 1884.—Mariano Cabeza.—Julian Osoro, por Pérez. J—3141

SOLSONA.

D. José García y Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Solsona y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Zavala, Miguel Colls y Romo, Eusebio Montfort, N. Pons y Gabriel Vives, empresarios de quintas, vecinos que fueron de la ciudad de Barcelona y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten á este Juzgado para recibirles declaración en méritos de la causa criminal que sobre falsificación de documentos me hallo instruyendo por comisión de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Barcelona contra Juan Corominas y otros.

Dado en Solsona á 12 de Mayo de 1884.—José García.—Por disposición de S. S., Pedro M. Montaña. J—3102

D. José García y Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Solsona y su partido.

Por el presente se cita y llama á Jerónimo Estrallardats Ruiz, Manuel García Caballero, Arturo Martí Domingo, José Delgado Monte, Pedro Pujol Masip, José Bresco Rull, José Alabreda Rivas, Francisco José Camacho Jiménez, Pedro Alsina Alberti y Manuel Amosín Expósito, que sirvieron en el Ejército de Ultramar como sustitutos, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten á este Juzgado para recibirles declaración en méritos de la causa criminal que sobre falsificación de documentos me hallo instruyendo por comisión de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Barcelona contra Juan Corominas y otros.

Dado en Solsona á 12 de Mayo de 1884.—José García.—Por disposición de S. S., Pedro M. Montaña. J—3103

SORT.

En causa criminal que se instruye en el Juzgado de instrucción de este partido sobre muerte casual de Francisca Matéu, natural del pueblo de Alins, por disposición del Sr. Juez se cita á los tres franceses que el día 5 del corriente auxiliaron á la expresada Francisca al regresar de Francia por el puerto de Bonet, término de Aseo, á fin de que comparezcan ante el mismo dentro del término de 15 días, para prestar declaración en referida causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su publicación expido la presente que firmo en Sort á 14 de Mayo de 1884.—José Daat, Escribano. J—4031

D. Vicente Chervás, Juez de instrucción del partido de Sort.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Bartolomé Cotonat, vecino del pueblo de Tahús, partido de Seo de Urgel, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á fin de ser indagado en causa que se instruye sobre hurto

de leñas y daños en el monte Cuberes del distrito de Balent, propiedad de D. José Doria, vecino de Gerri; apercibido que de no verificarlo le irrogará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procuren averiguar el paradero del indicoado Bartolomé Cotonat, y conseguido conducirlo á mi disposición.

Dado en Sort á 16 de Mayo de 1884.—Vicente Chervás.—F. José Aytes. J—4032

SOS.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita al testigo Félix Bescos y García, vecino que fué de Salvatierra, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de prestar cierta declaración en el sumario que se instruye sobre suicidio de Tomás Bescos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se extiende la presente órdula, que firmo en la villa de Sos á 16 de Mayo de 1884.—El Escribano, Antonio Sanz. J—4033

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Argüés y Pueyo, natural y vecino de la villa de Luesia, cuyo paradero se ignora, para que dentro de los 10 días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria acordada en la causa criminal que contra dicho sujeto se instruye sobre corta y sustracción de 120 pies de pino del monte de la villa de Lobera, titulado Sesayc; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación y demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, por haberse decretado su prisión; y siendo habido dispongan su presentación en este Juzgado.

Dada en Sos á 16 de Mayo de 1884.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz. J—4034

TAFALLA.

D. Francisco Escobar de Gante, Abogado y Secretario de gobierno del Juzgado de instrucción y primera instancia de Tafalla y su partido.

Certifico que en el expediente respectivo de mi Secretaría obra el edicto cuyo tenor es como sigue:

«D. Lázaro Sainz de Robles, Juez de instrucción y de primera instancia de Tafalla y su partido.

Por el presente cuarto edicto hace saber que D. Raimundo López Elías desempeñó el cargo de Registrador de la propiedad de este partido judicial, el de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño, y el de Castro Urdiales, provincia de Santander, habiendo fallecido en esta ciudad el 19 de Marzo de 1882, estando desempeñando dicho Registro.

Para acordar en su día la devolución de la fianza que prestó y que se ha solicitado por sus herederos, se cita por tercera vez á los que tengan que deducir alguna reclamación contra Don Raimundo López Elías, por el desempeño de dichos cargos, para que dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Santander, Logroño y Navarra, la presenten, á saber: la relativa al Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros ante el Juez de primera instancia de esta villa, la que tenga relación con el Registro de la propiedad de Castro-Urdiales ante el Juez de primera instancia de la misma, y la relativa al Registro de la propiedad de este partido judicial de Tafalla, ante el Juzgado de primera instancia del mismo.—Lázaro Sainz de Robles.»

Es copia del original, á que me remito; y para que tenga efecto la inserción del anterior edicto en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Tafalla á 21 de Mayo de 1884.—Licenciado Francisco Escobar. J—4119

TALavera DE LA REINA.

D. Inocencio Esteban Roldán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la noche del 17 del corriente mes de Mayo le ha faltado á Calixto Lozano y Rodríguez, vecino de Oropesa, del ferial de esta ciudad una mula de unos 14 años, de tres dedos á tres y medio sobre la marca, pelo rojo, herrada de los cuatro pies, que en una pata tiene un poco blanco de una rozadura, y sobre el lomo tiene otros lunares blancos también.

En su consecuencia ruego á las Autoridades civiles y militares de la Nación é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho semoviente y su remisión á este Juzgado y de las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima procedencia; pues así lo he acordado en providencia de este día en causa que con dicho motivo instruyo.

Dado en Talavera de la Reina á 19 de Mayo de 1884.—Inocencio Esteban.—Por su mandado, Antonio Recio. J—4062

TOLOSA.

D. Eustaquio de Echave Sustasta, Juez de instrucción de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Antimas y Martina Echeverría, que el día 15 de Octubre último se hallaron en la villa de Usurbil vendiendo cada uno un burro á Francisco María Valdés y á María Francisca Jiménez, de raza gitana, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción del pre-

En la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado a prestar una declaración en causa que instruyo sobre hurto de los caballerías menores; bajo apercibimiento, en caso contrario de parales el perjuicio consiguiente.

Dado en Tolosa a 9 de Mayo de 1884.—Eustaquio de Echeave y Sustaeta.—Por su mandado, Basilio Azcune. J—4035 TORROX.

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de la villa y partido de Torrox.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza a José Camacho Robles, natural de esta villa, residente en Fuengirola, partido de Marbella, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue con otro consorte sobre hurto de batatas; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación e individuos de la policía judicial, y en el mio les pido y encargo procedan a la busca y captura del José Camacho Robles, de que caso de ser habido lo remitirán a disposición de dicho Juzgado.

Dado en Torrox a 17 de Mayo de 1884.—Antonio León y Sánchez.—El Secretario, José Navas. J—4060

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 10 días al ofendido Juan Aragón Arrebola, vecino de Canillas de Albaida, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Secretaría del que refrenda con el objeto de oír una notificación en la sumaria contra Antonio Pérez y José Moreno García, de aquella vecindad, sobre lesiones al Aragón, cuyo término empezará a contarse desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox a 17 de Mayo de 1884.—Antonio León.—Por mandado de S. S., José Navas. J—4061

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Crédito de Zaragoza.

La Junta general de accionistas del Banco de Zaragoza, en sesión celebrada en 19 de Diciembre de 1880, acordó por unanimidad dar por definitivamente terminada la liquidación del mismo por medio de un convenio, en virtud del cual el Banco de Crédito de Zaragoza se subrogó en los derechos, acciones y obligaciones de la extinguida Sociedad.

Asimismo acordó que los cinco años determinados en el artículo 80 del estatuto para la prescripción de acciones y derechos de todas clases comenzasen a correr desde el día en que se otorgase la escritura de disolución de la Sociedad, cuyo instrumento público quedó autorizado el día 16 de Julio de 1881, bajo testimonio del Notario D. Angel Pueyo y Lorbés.

En su consecuencia, el Banco de Crédito de Zaragoza reservará hasta el día 16 de Julio de 1886, a disposición de los accionistas y acreedores legítimos del Banco, ó la de quienes legalmente representen su derecho, el importe de los dividendos de acciones acordados y no percibidos, así como el de las obligaciones reconocidas a cargo de la disuelta Sociedad, pasada cuya fecha se considerarán caducadas y de ningún valor las acciones y obligaciones de toda especie que dentro de los cinco años no se hayan presentado a reclamar el capital, beneficios ó intereses que hubieran podido corresponderles.

Y al objeto de que los referidos acuerdos lleguen a conocimiento de los interesados, se hacen públicos en reiterados anuncios, insertos periódicamente en publicaciones oficiales y locales.

Zaragoza 16 de Julio de 1884.—El Director primero, Inigo Figueras.—El Secretario, Francisco Castán. X—97

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer llovió en Avila, Huesca, Pamplona, Santander y Segovia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1884.

Table with columns: ALTIMETRA, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various locations and atmospheric conditions.

Reseñas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península e las islas de las Canarias, y en Francia e Italia el día 18 de Julio de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCIÓN del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

ENTRANZAS.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCIÓN del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 18 de Julio de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DÍA 17, DÍA 18. Includes data for various financial instruments and exchange rates.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists various types of cloth and their associated benefits or prices.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE JULIO.

Table with columns: Denominación, Precio. Lists various foreign exchange rates and prices for different currencies and goods.

Consolidados ingleses..... a 100 9/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, din., 47/60. París, a ocho días vista, fr., 4/97.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 1/60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1/60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1/60 a 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1/30 a 1/30 pesetas el kilogramo. Fecino añejo, de 3/4 a 3/20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2/60 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0/32 a 0/44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0/66 a 1/90 pesetas el kilogramo. Judías, de 0/70 a 0/80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0/70 a 0/80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0/60 a 0/66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0/20 a 0/22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0/08 a 0/10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0/07 a 0/08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1/08 a 1/30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0/18 a 0/25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1/10 a 1/20 pesetas el litro, y de 10 a 11 el ducado.

Vino, de 0/78 a 0/84 pesetas el litro, y de 7 a 8 el decalitro. Petróleo, de 0/75 a 0/80 pesetas el litro, y de 6/20 a 7/50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 200.—Carneros, 200.—Corderos, 485.—Terneras, 73.—Ovejas, 10.—Total, 968.

Su peso en kilogramos..... 47.909/800.

Precios a los tabajeros.

- Vaca, de 1/37 a 1/46 pesetas kilogramo. Carnero, de 1/25 a 1/28 pesetas kilogramo. Cordero, de 1/38 a 1/41 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Gtas., Puntos de recaudación, Ptas. Gtas. Lists various tax collection points and their amounts.

Madrid 17 de Julio de 1884.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a los precios siguientes:

PRIMERA CLASE..... 80

SANTOS DEL DÍA.

Santos Justo y Rufina, vírgenes y mártires, y San Vicente de Paul, fundador. Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital del Carmen.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Los apóstoles.—Socinilla.—La calandria.—Pipelet.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—El lucero del alba.—Una onza.—Agua y cuernos.—Intermedios por la banda militar.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 5.ª de abono.—Turno 1.º.—Bocaccio.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Al baile.—Toros en Paris.—Rosa y clavel.—Música del porvenir.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los elefantes amestrados por M. Le Tournisaine y los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Variados e escogidos ejercicios por los invencibles Piatra, Mr. Jacobet y los primeros nadadores del mundo familia Johnson.